



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 342/2016/2ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
342/2015/2^a-IV

DEMANDANTE:
DOCTOR CARLOS JOSÉ DÍAZ CORRALES,
SÍNDICO ÚNICO DEL AYUNTAMIENTO DE
VERACRUZ

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
CINDY LUCERO LARA MORA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, **veintisiete de febrero de dos mil veinte. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **342/2016/2^a-I**, promovido por el Doctor Carlos José Díaz Corrales, Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en contra del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz y notificador de la Dirección General de Recaudación adscrito a esa Oficina; se procede a dictar sentencia definitiva y,

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el día veintitrés de septiembre de dos mil quince, compareció el Doctor Carlos José Díaz Corrales, en su carácter de Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, demandando la nulidad de: *“...La Determinación de Multa a mi cargo con número de folio 58/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, firmada por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Ver., en cantidad total de \$1,039.20. Los documentos identificados como Citorio de Espera y Acta de Notificación, de fechas 26 y 27 de agosto de 2015, dirigidas al suscrito, mediante las cuales el notificador de la Secretaría de Finanzas y Planeación, me pretende notificar la multa judicial contenida en el oficio 58/2015 de fecha 24 de agosto de 2015. Oficio número 3693, de fecha 12 de junio de 2015, el cual desde este momento niego lisa y llanamente conocer...”*.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz y notificador de la Dirección General de Recaudación adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado antes mencionada, como consta en el escrito agregado a fojas treinta y tres a cuarenta y uno y cincuenta y cuatro de actuaciones.

III. El actor amplió la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 298 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, teniéndosele por admitida, como se aprecia del acuerdo emitido el día trece de abril de dos mil dieciséis.

IV. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de las autoridades demandadas y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 fracción VI de la Constitución Local; 1, 2, 23, 24 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y 280 Bis fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada, con la Relación de Ediles publicada en la



Gaceta Oficial número extraordinario seis de fecha tres de enero de dos mil catorce ¹. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz y notificador de la Dirección General de Recaudación adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado antes mencionada, por conducto del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.²

TERCERO. La existencia de los actos impugnados consistentes en *“...La Determinación de Multa a mi cargo con número de folio 58/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, firmada por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Ver., en cantidad total de \$1,039.20. Los documentos identificados como Citorio de Espera y Acta de Notificación, de fechas 26 y 27 de agosto de 2015, dirigidas al suscrito, mediante las cuales el notificador de la Secretaría de Finanzas y Planeación, me pretende notificar la multa judicial contenida en el oficio 58/2015 de fecha 24 de agosto de 2015. Oficio número 3693, de fecha 12 de junio de 2015, el cual desde este momento niego lisa y llanamente conocer...”*, se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental y mediante la documental pública anexa a fojas once a doce de las constancias procesales, de la determinación de multa en la que se contiene la multa impugnada en esta vía, así como con la documental pública que corre agregada a foja trece de este sumario, en la que se contiene citorio de espera, de notificación de la multa de marras y, mediante la documental pública que se ubica a foja catorce de este litigio, en la que se contiene el acta de notificación de la sanción pecuniaria que al momento nos ocupa.

CUARTO. En sus escritos de contestación a la demanda y contestación a la ampliación de demanda, las autoridades demandadas Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz y notificador de la Dirección General de Recaudación adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado antes mencionada, no hicieron valer ninguna casual que impida entrar al estudio de fondo; asimismo, esta juzgadora advierte que en este juicio no se actualiza alguna de las causas

¹ Véase fojas 8 a 10 de autos.

² Véase foja 110 de autos.

de improcedencia previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación, para resolver la pretensión de fondo de la parte actora sometida a la potestad de esta Sala. Criterio que se sustenta con la tesis³ bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

QUINTO. La parte actora Doctor Carlos José Díaz Corrales, Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, formula **tres conceptos de impugnación:**

Respecto del primer concepto de impugnación argumenta que le causa agravio el oficio 58/2015, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, en razón de que la autoridad pretende hacer efectiva una multa supuestamente impuesta por los integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la cantidad total de \$1,039.20 (mil, treinta y nueve pesos, con veinte centavos, moneda nacional), con base en el oficio 3693, de fecha doce de junio de dos mil quince, el cual niega lisa y llanamente conocer por no haber sido notificado a su representada, refiriendo que tal situación de desconocimiento violenta en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales y que lo deja en indefensión e incertidumbre jurídica al no poder combatir con argumentos legales, el oficio en comento, a través del cual “se ordenó” hacerle efectiva la multa como representante del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, con motivo de no haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado.

³ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.



En cuanto a su segundo concepto de impugnación continúa manifestando que le causa agravio a su representada que en la determinación de multa folio 58/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, la autoridad no designara por escrito al notificador ejecutor que se apersonó para diligenciarla, porque la autoridad demandada no cumplió con la formalidad dispuesta por el artículo 197 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; aludiendo que le genera incertidumbre jurídica pues contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque en la determinación de multa en estudio, no consta designación alguna por escrito de los nombres de los notificadores ejecutores designados por la autoridad demandada.

Por lo que hace al tercer concepto de impugnación alude que le causa agravio a su representada que la autoridad demandada pretenda cobrar al Honorable Ayuntamiento una multa, tomando en consideración que los bienes que integran el Municipio son bienes del dominio público, de uso común los cuales son inembargables.

En contraste, el representante legal de las Autoridades demandadas en la contestación de demanda y contestación de la ampliación de demanda, expuso la inoperancia de los conceptos de impugnación invocados por la actora, en virtud de que refiere que los mismos se encuentran encaminados a controvertir las determinaciones jurisdiccionales emitidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de la Federación (SIC) del Estado de Veracruz, que afirma no forma parte de la litis y que en esa consideración no es un acto atribuible a sus representados.

Por otro lado, sostuvo la legalidad del acto impugnado, toda vez que refiere no se le dio a conocer el oficio 3693 de fecha doce de junio de dos mil quince, ya que se trata de un comunicado entre autoridades, cuyas formalidades internas no le causan perjuicio, ya que a su decir, no existe necesidad que sea del conocimiento de la parte actora pues tal desconocimiento no afecta la fundamentación y motivación del acto

administrativo, máxime que tal documento se encuentra dirigido a la Subsecretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Asimismo, continúa precisando que es infundado e inoperante el agravio referido por el actor, consistente en el cobro de multa que la autoridad exactora pretende realizar al H. Ayuntamiento en la determinación de la multa folio 58/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, puesto que la sanción impuesta por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado del Poder Judicial del Estado, recae directamente sobre la persona que ocupa el cargo de Síndico Único.

Como se observa del contenido de los conceptos de impugnación, la parte actora medularmente se inconforma respecto de lo siguiente:

- 1) La autoridad demandada pretende hacer efectiva una multa con base en el oficio 3693 de fecha doce de junio de dos mil quince, el cual niega conocer por no haber sido notificado a su representada, así como el origen de la multa y no especificar a partir de cuándo se hizo exigible el cumplimiento que dio lugar a la imposición de la misma, y de la ilegalidad del cobro, violentando con ello los artículos 14 y 16 Constitucionales.
- 2) La autoridad no designara por escrito al notificador ejecutor que se apersono a diligenciar la determinación de multa 58/2015, contraviniendo los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Agravios que resultan infundados, pues de las constancias que obran en autos se logra advertir que la autoridad demandada acredita su competencia en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, X, y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, artículos 1, 2, 9, 10, 52 fracción I, 53 y 54 fracciones I, VIII, IX, X, XXIV y 57 fracción LVII del Reglamento Interior de dicha Secretaría, 2, 3 y 5 de la Ley número 6 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz,



correspondiente al ejercicio fiscal 2014, 1, 4, 8, 11 inciso b), 14 19, 19 Bis, 20 último párrafo, 21, 24, 25 fracción IV, 26, 29, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 153 fracción V del Código Financiero para el Estado; en vigor en la época de los hechos, artículos 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196, 197, y 204 del Código de Procedimientos Administrativos para realizar la determinación de multa, y 20 del Reglamento para el Cobro de Gastos de Ejecución y Pago de Honorarios por Notificación de Créditos, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho; así como que la fundamenta y motiva, por lo que de manera alguna se violentan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 4 y 12 de la Constitución Local.

Adentrándose al estudio de esta refutación, la suscrita realiza un análisis acucioso de las constancias que obran en el presente expediente, al tenor de las reglas de la lógica y sana crítica, previstas en los artículos 104 y 114 del Código Adjetivo Procedimental, de cuyo enlace lógico-causal puede advertir con las documentales públicas que se valoran a continuación:

Por oficio 3693 de fecha doce de junio de dos mil quince⁴ la Licenciada Fabiola Gisela Cibrián Cruz, Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado de Veracruz, que hiciera efectiva la imposición de una multa a la demandada por las siguientes consideraciones: “...En el expediente número **1270/2008-V**, formado con motivo de la demanda interpuesta por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra del **Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz**; dado el incumplimiento de la entidad pública demandada respecto al requerimiento ordenado mediante acuerdo once de mayo de dos mil quince, se impuso una **multa a la demandada** a través del diverso proveído de ocho de junio del

⁴ Visible a foja 41 de autos.

presente año, del cual se le anexa copia certificada, consistente de tres fojas útiles, para los efectos legales a que haya lugar. ...”. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Oficio del cual se advierte que efectivamente es una comunicación entre autoridades, mismo que se da a conocer en el acto impugnado, y toda vez que es un acto diverso al concepto de impugnación basta con su mera enunciación. Advirtiéndose además que cumple con los requisitos de validez previstos en el párrafo segundo del artículo 3º. del multicitado Código de Procedimientos Admirativos.

Se subraya que no se violenta en su perjuicio ni se deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica el no haber sido notificado el oficio 3693 de fecha doce de junio de dos mil quince girado por la Secretaria de Acuerdo Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, pues ello no implica que se cometió una ilegalidad o irregularidad, en el entendido, que el acto de ejecución -que hoy se impugna-, es diverso del acto que le dio origen, bastando su enunciación para tener por satisfecho el requisito de fundamentación y motivación, pues se cumplen otros factores, a saber, a) existe el mandamiento judicial; b) el accionante fue apercibido que en caso de no dar cumplimiento se le impondría un medio de apremio -lo cual debe constar en el proceso judicial de origen y no en el requerimiento de multa que nos ocupa-; c) Se notificó a la parte actora el requerimiento de multa y; d) A partir de que surtió efectos la notificación del mandamiento judicial se debe hacer efectiva la multa judicial. Elementos clarificados en la tesis jurisprudencial⁵ de rubro y texto, siguientes:

“MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY

⁵ Registro: 2007241. Localización: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, Página: 845, Tesis: 2a./J. 74/2014 (10a.), Materia(s): Común.



DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). En el juicio de amparo hay dos grupos de multas que podrían distinguirse de la siguiente manera: I. Las impuestas por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo abrogada, dentro de las que se encuentran las establecidas en los artículos 16, segundo párrafo; 32, último párrafo; 41; 51, último párrafo; 61, último párrafo; 71; 74, fracción IV; 81; 90, último párrafo; 100; 102; 119; 134; 149, penúltimo párrafo; 152, penúltimo párrafo; 153, último párrafo; 164, párrafo segundo; 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; **y II. Las que se imponen por desacato a un mandato judicial** con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la mencionada ley, **donde se contempla la multa como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales.** De acuerdo a lo anterior, el ámbito legal de aplicación del indicado artículo 3o. Bis, al precisar que se refiere a "las multas previstas en esta ley", sirve para garantizar la legalidad de las multas identificadas con el número I; mientras que las señaladas con el número II se aplican por incumplimiento a un mandato del Juez Federal, es decir, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y respecto de las cuales no es menester analizar, en su caso, la mala fe o no en la conducta del infractor, sino que **la legalidad de estas multas deriva de que se observen otras formalidades, consistentes en que:** 1. Exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. A partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz".

Máxime que el artículo 17 del Código Procesal Administrativo del Estado, prevé que la omisión o irregularidad de los requisitos de validez señalados en el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico producirá la anulabilidad del acto administrativo, en la especie, no se vulneró el último de los dispositivos enunciados. De ahí que, se torne inatendible dicho agravio.

En cuanto a lo observado en la prueba documental consistente en la determinación de multa con número de folio 58/2015 de fecha

veinticuatro de agosto de dos mil quince⁶, signada por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Ver. -hecha suya por las autoridades demandadas-⁷, ésta fue dirigida al Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz. A la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. De la lectura integral de los preceptos referidos, se evidencia con claridad, que éstos le otorgan al Jefe de oficina de Hacienda del Estado, facultades suficientes de recaudar multas judiciales, pues éstas, constituyen un aprovechamiento en términos de los artículos 14 y 153 del Código Financiero para el Estado de Veracruz. De igual manera, se desprende del artículo 2 de la Ley número 6 de Ingresos del Gobierno del Estado que las multas impuestas por las autoridades del Poder Judicial del Estado deberán recaudarse por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a través de los órganos desconcentrados de la misma; confiriéndole al Jefe de oficina de Hacienda del Estado la facultad de llevar a cabo la determinación de mérito, a través del notificador ejecutor, de conformidad con los artículos 9, 10, 52 fracción I, 53, 54 fracción I, VIII, IX, X y XXIV y 57 LVII, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, vigente en la época de los hechos.

Por lo que respecta a la citación que realiza la parte actora del artículo 197 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado [vigente en la época en su sucedieron los hechos], que en su parte conducente refiere que *“las autoridades fiscales designarán por escrito a notificadores ejecutores para que con ese carácter diligencien los actos administrativos que les encomienden...”* Aludiendo con ello que la autoridad demandada no dio cumplimiento al no constar por escrito designación del notificador ejecutor; resulta inoperante dicho agravio puesto que la autoridad demandada notificador ejecutor ciudadano Silvestre Martínez Pavón llevó a cabo la notificación de la determinación de multa, cumpliendo con el requisito de identificación lo cual realizó, pues de las pruebas que obran el autos que son objeto de estudio, es de

⁶ Visible a fojas 11 a 12 de autos.

⁷ Conforme al tercer párrafo del artículo 38 del Código que rige la materia, al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, se le entrega copia simple del documento a que se refiere la notificación.



advertir que se identificó exhibiendo constancia número DGR 026 de fecha catorce de enero de dos mil quince vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, expedida por Alberto Javier Sánchez Rojas en su en su carácter de Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De manera que contrario a lo aseverado por la parte actora, el Jefe de Oficina de Hacienda del Estado, si fundó tanto su competencia como la facultad conferida al notificador ejecutor, ciudadano Silvestre Martínez Pavón, para que a su vez éste fuera competente en la ejecución de la diligencia de notificación de la determinación de multa. Y si bien la fundamentación se encuentra establecida en la determinación de multa que se estudia, no debe dejarse de lado que es precisamente éste uno de los actos originadores de molestia, pues fue mediante acta de notificación previa cita de espera, que se notificó a la actora el requerimiento de multa que se llevaría a cabo por no haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el expediente 1270/2008 del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

De ahí, se procede al escrutinio de la documental pública consistente en el citatorio de espera⁸ que data de veintiséis de agosto de dos mil quince; prueba a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el último artículo en cita, -hecha suya por las autoridades demandadas- y que se encuentra debidamente fundada con el artículo 38 párrafo primero del Código de Procedimientos Admirativos para el Estado, publicado en alcance a la Gaceta Oficial del Estado número 21 de veintinueve de enero de dos mil uno, vigente en la época de los hechos.

Así mismo, es pertinente valorar el acta de notificación de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince⁹, -hecha suya por las autoridades demandadas-, dirigida al Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz; prueba a la que se le concede valor probatorio

⁸ Visible a foja 13 de autos.

⁹ Visible a foja 14 de autos.

pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, y que se encuentra debidamente fundada, pues versa en los artículos 37 fracción I, 38 primer párrafo y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, vigente en la época de los hechos.

La autoridad demandada Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, en la determinación de multa, dio a conocer las razones del cobro recaudatorio, estableciéndose ahí, que fue la licenciada Fabiola Gisela Cibrián Cruz, con el carácter de Secretaria de Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, quien comunicó a esa Autoridad Fiscal mediante oficio número 3693, de fecha doce de junio de dos mil quince, correspondiente al expediente número 1270/2008-V (mil doscientos setenta diagonal dos mil ocho guión V), formado con motivo de la demanda interpuesta por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, a través del cual se ordenó hacer efectiva al Síndico Único del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Ver., \$1,024.20 (mil, veinticuatro pesos, veinte centavos, moneda nacional) por concepto de multa, por haber incumplido un mandato judicial, en tal virtud, el acto de autoridad, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, exigidos tanto por el artículo 16 de la Constitución Federal, como por el dispositivo 7 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado.

Por otra parte, el artículo 195 del Código de la materia establece que el requerimiento de pago se hará con las mismas formalidades de las notificaciones personales, así como que se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia: 1) copia del mandamiento de ejecución y 2) se levantará acta pormenorizada del requerimiento. Ahora bien, por acta pormenorizada deberá entenderse a aquellas que colmen los siguientes requisitos: asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la



que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña.

Requisitos con los que sí cuentan los actos impugnados, pues de la lectura integral del citatorio de espera y del acta de notificación aludidas se observa que el notificador executor hizo constar que con fundamento en los artículos 37 fracción I, 38, 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se constituyó con el fin de llevar a cabo la notificación del Oficio folio 58/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, girado por el licenciado Félix Rafael Durán Lili, en su carácter de Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, y que dicho oficio trata de una multa administrativa, así mismo que se identificó exhibiendo la constancia número DGR 026 de fecha catorce de enero de dos mil quince, vigente al treinta y uno de diciembre del mismo año, expedida por Alberto Javier Sánchez Rojas en su en su carácter de Director General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asentando su nombre.

De lo que se advierte, que el notificador executor asentó su nombre y cargo, así como la constancia de su identificación, el número, el servidor público que la expidió, fecha de expedición y vigencia, pues refiere se identificó exhibiendo constancia número DGR 026 de fecha catorce de enero de dos mil quince vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, expedida por Alberto Javier Sánchez Rojas en su en su carácter de Director General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón de las consideraciones vertidas resulta inconcuso que los actos impugnados cuentan con la fundamentación y motivación necesaria, pues se citaron los preceptos legales aplicables y se circunstanciaron debidamente.

- 3) Causa agravio a su representada que la autoridad demandada pretenda cobrar multa ya que a su consideración los bienes que integran el municipio son inembargables.

El tercer agravio es inoperante, por infundado, habida cuenta que la parte actora lo dirige a evidenciar las razones por las que a su parecer es ilegal la actuación de la parte demandada, refiriendo que le causa agravio a su representada que la autoridad demandada pretenda cobrar una multa puesto que los bienes que integran el Municipio son inembargables, pasando por alto que no se trata de un embargo, y que la determinación de la multa 58/2015, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, únicamente tiene el efecto de *hacer efectiva* al Sindico Único del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz., la cantidad de \$1,024.20 (mil veinticuatro pesos, veinte centavos, moneda nacional) por concepto de *multa* y que por la práctica del acto administrativo se le cobrará la cantidad de \$15.00 (quince pesos, cero centavos, moneda nacional), ello con fundamento el artículo 20 del Reglamento para el cobro y aplicación de gastos de ejecución y pago de honorarios por notificación de créditos de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho, resultando un total de \$1,039.20 (mil treinta y nueve pesos, veinte centavos, moneda nacional), así mismo que tiene quince días a partir de que surta efectos la notificación de la misma para que acuda a la Oficina de Hacienda a efectuar el pago, de conformidad con el artículo 38 inciso a del Código Financiero para el Estado, apercibiéndole que de no hacerlo se hará exigible y efectivo mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución de conformidad con el artículo 39 del ordenamiento citado con antelación.

Es procedente referir que la determinación de mérito alude al pago de una cantidad líquida y no un pago en especie respecto de bienes del Municipio. Y que la medida de apremio consistente en la multa que aquí se controvierte deriva del expediente 1270/2008, por lo que la autoridad exactora en cumplimiento a lo solicitado por el órgano jurisdiccional solo se limita a determinar en cantidad líquida el aprovechamiento acorde con sus facultades de recaudación conferidas en los artículos 54, fracciones



I, III, VIII, IX, X y XXIV del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y 2, 3 y 5 de la Ley número 6 de Ingresos para el Estado de Veracruz.

Además, la autoridad hacendaria, dio a conocer en el considerando B), de la determinación de multa, que las multas impuestas por el Poder Judicial del Estado, revisten el carácter de aprovechamientos en términos de los artículos 14 y 153 fracción V del Código Financiero para el estado de Veracruz, en relación con el numeral 11 inciso b) del citado ordenamiento, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley de ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio del Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, conceptos que se encuentran dentro de los ingresos que tiene derecho a percibir el Estado, fundando su competencia y facultades de recaudación en los numerales inherentes a sus atribuciones a saber: 16 de la Constitución Federal, artículos 4 y 12 de la Constitución Local, artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, X, y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, artículos 1, 2, 9, 10, 52 fracción I, 53 y 54 fracciones I, VIII, IX, X, XXIV y 57 fracción LVII del Reglamento Interior de dicha Secretaria, entre otros.

De lo que debe resultar clarificado para el sancionado qué autoridad debe pagar el crédito fiscal de mérito, además de que ello deviene en un incumplimiento por parte de las autoridades demandadas a la orden girada por la licenciada Fabiola Gisela Cibrián Cruz, Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que ordenó la imposición de una sanción pecuniaria a la entidad pública demandada Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

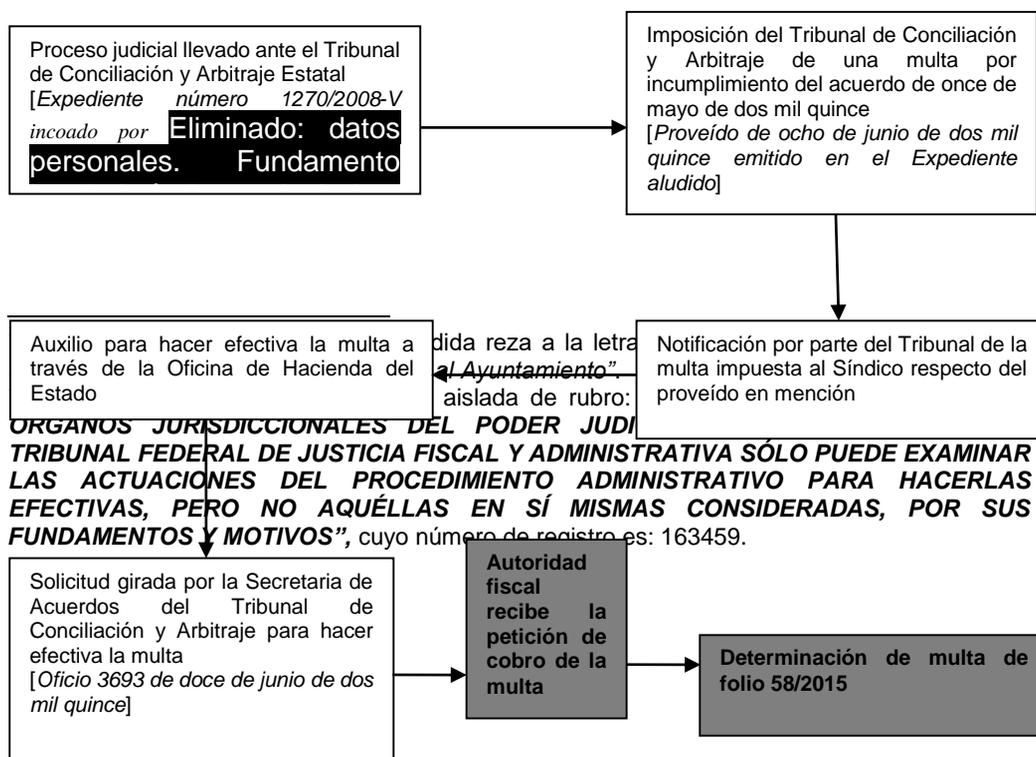
Esto también encuentra asidero legal en lo normado por el numeral 18 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre que establece que si bien el Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores y que la representación legal de dicho organismo municipal recae únicamente en

el Síndico¹⁰; no deben confundirse ambas autoridades ya que este último es una autoridad integrante del Ayuntamiento, pero a su vez, una autoridad con otras y variadas atribuciones legales.

Tal determinación, igualmente se sustentata, en el hecho de que acorde con el artículo 5º de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, este Órgano puede analizar la legalidad de los actos de las autoridades administrativas, entre otros, los créditos fiscales (*fracción II del ordinal en cita*); no obstante, tratándose de las multas impuestas por los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo.

Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que este Tribunal examine la legalidad de los actos de un Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje Estatal, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho Juzgador¹¹.

Para mejor proveer se insertan las siguientes imágenes ilustrativas





Del proceso administrativo plasmado mediante diagrama de flujo que antecede, se pueden observar dos recuadros sombreados, para efectos de diferenciar los actos administrativos sobre los cuales este Tribunal es competente para conocer, en términos de los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 fracción VI de la Constitución Local; 1, 2, 23, 24 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y 280 Bis fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

En tal virtud, atendiendo que la legitimidad de los tribunales deriva del poder constituyente y, que el límite del poder interpretador de los tribunales es un presupuesto de la función racionalizadora, estabilizadora y limitadora que le corresponde a la Constitución, es que los límites de la jurisdicción están íntimamente relacionados con la naturaleza y extensión de las atribuciones que la misma Constitución confiere, por ello en estricto apego a las facultades jurisdiccionales otorgadas, se debe respetar la facultad punitiva del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado

Por otra parte, como se advierte de las constancias contenidas en autos la parte actora no garantizo para los efectos de la suspensión, en virtud de lo cual no existe razón de proveer al respecto.

Bajo tales premisas, por resultar ineficaces los conceptos de impugnación analizados y por contener los requisitos de fundamentación y motivación cabe concluir que la determinación de multa,¹² de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, licenciado Félix Rafael Durán Lili, citatorio de espera,¹³ de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince y acta de notificación,¹⁴ de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, ambos emitidos por el notificador ejecutor de la Dirección General de Recaudación adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz, -actos impugnados en esta vía jurisdiccional-, no contravienen lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, 7, 8, 16 a contrario sensu y 38 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, lo que conduce a declarar su validez.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el numeral 325 fracción VIII del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce la **validez** de la **determinación de multa**,¹⁵ de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, emitida por el Jefe del Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, Lic. Félix Rafael Durán Lili, **citatorio de espera**,¹⁶ de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince y **acta de notificación**,¹⁷ de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, ambos emitidos por el notificador

¹² Visible de foja 11 a 12 de autos.

¹³ Visible a foja 13 de autos.

¹⁴ Visible a foja 14 de autos.

¹⁵ Visible de foja 11 a 12 de autos.

¹⁶ Visible a foja 13 de autos.

¹⁷ Visible a foja 14 de autos.



ejecutor de la Dirección General de Recaudación adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz, por los motivos lógico-jurídicos expresados en el considerando quinto.

SEGUNDO. Notifíquese al actor y a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad.

TERCERO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, asistida legalmente por **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. - **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Secretaria de Acuerdos